



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia –Antioquia, veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MANUEL ANTONIO ESTRADA MONTOYA
Demandados	ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA hoy GRAN COLOMBIA GOLD y OTROS
Radicado	057363189001 2020 00133 00
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 31-10
Decisión	Admite reforma a la demanda

Se recibe por competencia el presente proceso en el cual se presentó reforma a la demanda, como puede verse a folio 207 al 221, indicando el actor que uno de los predios que pretende usucapir inicialmente se identificaba con el folio de matrícula inmobiliaria 027-10806, y debido a inconsistencia en la actualización catastral le correspondió a dicho predio el folio de matrícula 027-2434 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Ant.), al igual que allega nuevas pruebas documentales.

CONSIDERACIONES

Sobre la corrección, aclaración y la reforma a la demanda, el artículo 93 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas -las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les*

correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”.

De acuerdo a la norma antes citada, el demandante tiene la posibilidad de reformar la demanda, acto que le permite realizar una modificación a las partes, las pretensiones o los fundamentos fácticos, sin que ello implique su sustitución total de la demanda inicial, también se considera reforma de la demanda cuando se solicitan nuevas pruebas.

En el presente caso, la reforma que presenta el demandante, consiste en que el predio de mayor extensión donde se encuentra ubicado el predio a usucapir identificado como lote B) ubicado en el área rural del municipio de Remedios, (Ant.), con una extensión de 6.25 hectáreas, denominado la planta, por una inconsistencia en la actualización catastral del Municipio de Remedios fue anulada la ficha catastral 60401000027000720000000, le corresponde el folio de matrícula 027-2434, donde figura como titular del derecho real de dominio la empresa Zandor Capital S.A Colombia, hoy Gran Colombia Gold Segovia, Sucursal Colombia, y no la matrícula indicada inicialmente en la demanda, 027-10806.

Así las cosas, tenemos que la reforma de la demanda fue presentada antes de señalar fecha para la audiencia inicial, tal y como lo regula el inciso primero del artículo 93 del Estado General del Proceso, siendo procedente acceder a la solicitud del demandante, dándose aplicación al procedimiento estipulado en dicha norma, toda vez que las modificaciones que presenta alteran los hechos y pretensiones del libelo introductorio inicial, al igual que la inclusión de nuevas pruebas, reforma que no implica la sustitución total de las partes o la totalidad de las pretensiones.

Se aceptará la reforma de la demanda y continuará suspendido el proceso tal y como lo dispuso la Juez promiscuo municipal de Remedios, (Ant.) en providencia del 13 de abril de 2018 que ordenó enviar a la subdirección de procesos agrarios de la Agencia Nacional de Tierras, para determinar si el predio con folio de matrícula inmobiliaria 027-20423 identificado como lote A) en la reforma de la demanda, es de propiedad privada o baldío de la Nación, atendiendo los criterios contenidos en las sentencias T- 488 de 2014, T-461 de 2016 y T-549 de 2016, de la Corte Constitucional.

La notificación a la empresa demandada se surtirá conforme el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada en los términos antes indicados; téngase como nuevas pruebas documentales las presentadas con el escrito de reforma de la demanda.

SEGUNDO: Córrase traslado a la empresa GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por el término de diez (10) días, notificación que deberá efectuar la parte demandante a los correos electrónicos de las demandadas, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Se ordena emplazar en la forma prevista en el art.10 del decreto antes citado.

CUARTO: Se advierte al demandante que deberá instalar una valla o aviso en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; y aportará fotos de los inmuebles a usucapir donde se observe el contenido de ellos.

QUINTO: De conformidad con los artículos 591 y 592 del citado estatuto, se ordena inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 027-2434, y 027-20423 y se cancela similar medida cautelar decretada dentro de este proceso sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 027-10806. Oficiese.

SEXTO: Comuníquese sobre la existencia del presente proceso a las entidades indicadas en el inciso 2 numeral 6° del artículo 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA	
- ANTIOQUIA	
Se notifica el auto anterior por estado No. 09	
Fijado hoy en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m.	
Segovia, 08 de mayo de 2021	
Braya Lorena Carabeno García	
Secretaria	